



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**DECRETO No. 35.-**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad al Art. 217 de la Constitución de la República, la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos y artículos similares, sólo podrán efectuarse con la autorización y bajo la supervisión directa del Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Defensa;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 810, de fecha 25 de septiembre de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 198, Tomo No. 405, del 24 de octubre de ese mismo año, se emitió la Ley Especial para la Regulación y Control de las Actividades relativas a la Pirotecnia, que regula las actividades relacionadas con la importación, internación, almacenaje, transporte, fabricación, comercialización, manipulación y exportación de productos pirotécnicos o de las sustancias relativas a la pirotecnia;
- III. Que la Constitución de la República, en su Art. 168, ordinal 14º establece como atribución del Presidente de la República el decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA** el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES  
RELATIVAS A LA PIROTECNIA**

**TÍTULO I**

**OBJETO Y DENOMINACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Objeto**

**Art. 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos legales contenidos en la Ley Especial para la Regulación y Control de las Actividades relativas a la Pirotecnia, que en lo sucesivo se denominará "La Ley".

**Denominaciones**

**Art. 2.-** Para los efectos del presente Reglamento, se utilizarán las mismas denominaciones que establece la Ley, adicionándose las siguientes:

- a. **La Dirección:** Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional.
- b. **MTPS:** Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- c. **FGR:** Fiscalía General de la República.
- d. **OFICINAS DE REGISTRO:** Oficina de Registro y Control de Armas de Fuego del Ministerio de la Defensa Nacional.
- e. **DGCP:** Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
- f. **COMURES:** Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## TÍTULO II

### DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS Y SUSTANCIAS RELATIVAS A LA PIROTECNIA

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

##### Estructura Organizativa

**Art. 3.-** La Comisión Técnica estará integrada por delegados propietarios y sus respectivos suplentes. Para asegurar el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus atribuciones, ésta contará con la siguiente estructura organizativa:

- a. Presidencia, quien coordinará la Comisión;
- b. Secretaría; y,
- c. Delegados.

##### Presidencia y Secretaría

**Art. 4.-** La Comisión Técnica estará presidida por la persona que ostente el cargo de Directora o Director de Logística.

La Secretaría será ejercida por el delegado del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

##### Funciones de la Presidencia

**Art. 5.-** Son funciones de la Presidencia:

- a. Dirigir la organización y funcionamiento de la Comisión Técnica;
- b. Coordinar y dirigir las actividades de fiscalización e inspección;
- c. Realizar las convocatorias a sesión ordinaria o extraordinaria de la Comisión;
- d. Llevar los registros de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- e. Llevar los registros informáticos de las inspecciones o fiscalizaciones realizadas;
- f. Informar a la Comisión Técnica de los asuntos de interés y proponer los acuerdos que considere convenientes; y,
- g. Ejercer las demás funciones y facultades que le asigne la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

La Presidencia realizará las convocatorias, utilizando los canales oficiales de comunicación escrita o informáticos que estime convenientes, según lo considere o a petición de alguno de los integrantes de la Comisión Técnica, la cual deberá ser solicitada con los puntos de agenda a tratar, por lo menos tres días hábiles previos a su celebración.

### Funciones de la Secretaría

**Art. 6.-** Son funciones de la Secretaría:

- a. Elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b. Coordinar la programación de inspecciones programadas y no programadas.
- c. Recopilar los resultados de las inspecciones y elaborar un informe final que contenga el dictamen técnico de las mismas.

### Responsabilidades de los delegados

**Art. 7.-** Son responsabilidades de los Delegados:

- a. Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, a las que fueren convocados.
- b. Emitir el informe respectivo, de acuerdo a la competencia legal, el cual deberá ser remitido a la Presidencia de la Comisión Técnica.
- c. Cumplir las demás responsabilidades que le asigne la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

### **Planificación anual**

**Art. 8.-** La Comisión Técnica aprobará su Plan de Trabajo Anual, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, debiendo contener los aspectos siguientes:

- a. Definir las fechas de las sesiones ordinarias.
- b. Planificación y ejecución de las actividades contenidas en el Plan de Trabajo.
- c. Programación de inspecciones que deban realizarse, en cumplimiento de la Ley.
- d. Evaluación y seguimiento del plan de trabajo anual.
- e. Otros aspectos pertinentes a las actividades de la Comisión Técnica.

### **Quorum y Toma de decisiones**

**Art. 9.-** El quórum para celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión Técnica, estará constituido por dos tercios de los delegados y para la toma de decisiones, se requerirá mayoría simple de los miembros de la Comisión Técnica.

En el caso que exista igualdad de votos, el Presidente tendrá voto de calidad, debiendo razonar su decisión.

## **TÍTULO III LICENCIAS Y PERMISOS CAPÍTULO I DE LOS REGISTROS**

### **Registros**

**Art. 10.-** La Dirección es la encargada de llevar los registros de licencias y permisos, en los cuales se asentará la información que se considere necesaria para identificar debidamente a las personas naturales y jurídicas autorizadas para las actividades reguladas en la Ley. Dichos registros deberán ser actualizados al momento de proceder a la renovación o reposición de licencias y permisos.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### Sistema registral

**Art. 11.-** La Dirección adoptará los sistemas registrales informáticos y físicos que estime más convenientes, para garantizar en todo momento la existencia de una base de datos confiable de licencias y permisos.

### Documentación para renovación o reposición

**Art. 12.-** En los casos de renovación o reposición de licencia o permiso, la Dirección estará facultada para solicitar documentación fehaciente, a fin de verificar si los solicitantes o poseedores de licencias o permisos cumplen con los requisitos establecidos en la Ley para requerir nuevamente la emisión de la licencia o permiso.

### Lugar de emisión de licencias y permisos

**Art. 13.-** Las licencias serán tramitadas y entregadas en la Ventanilla Única de las Oficinas de Registro; los permisos serán tramitados y entregados en la Ventanilla Única de la Dirección de Logística.

## CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS

### Formulario

**Art. 14.-** Toda persona natural interesada en obtener cualquiera de las licencias reguladas por la Ley, deberá llenar el respectivo formulario de solicitud proporcionado por las Oficinas de Registro y cumplir con todos los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley. Dicha solicitud será entregada por el interesado en la Ventanilla Única de la Oficina de Registro más inmediata a su lugar de domicilio o residencia.



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Al formulario antes mencionado, se deberá adjuntar la documentación requerida y en el momento de presentarlo, se verificarán los requisitos legales y formales para efectos de advertir su cumplimiento; caso contrario o a falta de los mismos, la Dirección declarará inadmisibles las solicitudes, quedando expedito el derecho a presentar una nueva.

### **Solvencia de antecedentes penales y policiales**

**Art. 15.-** La solvencia de antecedentes penales y policiales a que hace referencia la Ley, se comprobará con las respectivas certificaciones, la primera extendida por la DGCP y la segunda por la Jefatura del Departamento de Solvencias de la Policía Nacional Civil.

Dichos documentos, para su admisibilidad, deberán haber sido expedidos dentro del período de noventa días anteriores a la presentación de la solicitud.

### **Documento de Identificación**

**Art. 16.-** Para los trámites relacionados en los artículos precedentes, únicamente será admisible como documento de identificación, para los salvadoreños, el Documento Único de Identidad y para los extranjeros, el carnet de residente definitivo en El Salvador vigentes. De igual forma, las fotocopias presentadas en sustitución de tales documentos, deberán estar certificadas por Notario para su admisibilidad. La Dirección podrá exigir los originales, cuando así lo considere necesario.

## **CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS**

### **Formulario**

**Art. 17.-** Toda persona natural o jurídica interesada en obtener cualquiera de los permisos regulados por la Ley, deberá llenar el respectivo formulario de solicitud proporcionado por la Dirección y cumplir con todos los requisitos establecidos en el Art. 12 de la Ley.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Dicha solicitud será entregada por el interesado en la Ventanilla Única de la Dirección de Logística del MDN.

Al formulario antes mencionado, se deberá adjuntar la documentación requerida y en el momento de presentarlo, se verificarán los requisitos legales y formales, para efectos de advertir su cumplimiento; en caso contrario o a falta de documentos, la Dirección declarará inadmisibles las solicitudes, quedando expedito el derecho a presentar una nueva.

### **Sociedades**

**Art. 18.-** En el caso de sociedades, se deberá comprobar su existencia legal mediante la presentación de la respectiva escritura de constitución, modificación, transformación o fusión social.

El representante legal de una sociedad mercantil comprobará tal calidad, mediante su credencial inscrita en el Registro de Comercio, salvo que conforme al respectivo pacto social, aún estuviere vigente el período de su nombramiento. Si fuere el caso, presentará también constancia extendida por el Secretario de la Junta Directiva o el administrador único propietario, aclarando que por no haberse procedido a la elección de nueva junta directiva o administrador único, continúa fungiendo como representante legal de la sociedad.

### **Asociaciones cooperativas, Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro**

**Art. 19.-** La existencia legal de las asociaciones cooperativas o asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, se comprobará con el testimonio de la Escritura Pública de Constitución de la entidad, debidamente inscrita en el registro correspondiente.

La calidad de representante legal de las asociaciones cooperativas o asociaciones y fundaciones sin fines de lucro se comprobará, mediante la presentación de su credencial o documentos en que conste el nombramiento respectivo, debidamente inscrita en el registro que corresponda; o



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

certificación extendida por la persona que funja como Secretario de la misma, haciendo constar el punto de acta en el que se realizó la elección del representante legal y además, si fuere el caso, constancia extendida por dicho Secretario, aclarando que por no haberse procedido a nueva elección, continúa en su cargo el representante legal anteriormente electo.

### **Municipalidades**

**Art. 20.-** La personería de una Autoridad Gubernamental o Municipal se comprobará, mediante la presentación de copia certificada de su acuerdo o credencial de nombramiento del Alcalde Municipal o Síndico Municipal.

### **Poder especial**

**Art. 21.-** Cuando la solicitud se haga por medio de apoderado, éste deberá presentar el respectivo poder especial o poder general administrativo que contenga cláusula especial; en ambos casos, facultándolo para realizar trámites y suscribir en nombre del poderdante la respectiva documentación ante la Dirección.

### **Documentos originales**

**Art. 22.-** Cuando la Dirección lo estime necesario, podrá exigir la presentación de los documentos originales relacionados en los artículos anteriores, en los casos en que los mismos fueren presentados en fotocopia certificada por Notario.

### **Procedimientos comunes**

**Art. 23.-** Las disposiciones establecidas en los Capítulos II y III del presente Título, se aplicarán en cualquier otro procedimiento o trámite regulado por la Ley o el presente Reglamento.

## CAPÍTULO IV

### DE LA RENOVACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### Renovación

**Art. 24.-** Las licencias y permisos establecidos en la Ley, deberán ser renovados cada cinco y tres años respectivamente, previo al cumplimiento de los requisitos de Ley y al pago de los derechos fiscales correspondientes.

### Requisitos

**Art. 25.-** Para la renovación de licencias y permisos, será necesario la presentación de todos los requisitos establecidos en los Arts. 8 y 12 de la Ley.

## CAPÍTULO V

### DE LA REPOSICIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

#### Reposición

**Art. 26.-** Para la reposición de licencia o permiso deteriorado, extraviado, hurtado o robado, el interesado deberá presentar el respectivo formulario de solicitud, que será proporcionado por las Oficinas correspondientes, donde actualizará la información que fuere necesaria, debiendo adjuntar a la misma:

- a. Copia de Constancia de denuncia de robo, hurto o extravío extendida por la Policía Nacional Civil, la cual deberá también ser remitida a la División de Armas y Explosivos, por parte de la delegación policial receptora de la denuncia o el aviso.
- b. Recibo de cancelación de los derechos respectivos.

## TÍTULO IV

### MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### CAPÍTULO I

#### DE LA FABRICACIÓN



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Trabajador autorizado**

**Art. 27.-** Todo centro de fabricación o cohetería de productos pirotécnicos, deberá contar por lo menos, con un responsable de los procesos de manipulación de sustancias relativas a la pirotecnia, mezclas píricas o productos pirotécnicos.

Las personas naturales o jurídicas autorizadas para la actividad de fabricación, estarán obligadas a solicitar la licencia correspondiente al personal que contraten en los procesos de fabricación, previo a que inicien sus labores.

### **Sistema de control**

**Art. 28.-** Todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación de productos pirotécnicos y sustancias relativas a la pirotecnia, deberán llevar un sistema de control mensual, organizado, en formato físico y digital, al que tendrá acceso la Comisión Técnica, cuando lo estime conveniente. Dicho registro deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a. Cantidad importada de productos pirotécnicos y sustancias relativas a la pirotecnia;
- b. Cantidad exportada de productos pirotécnicos y sustancias relativas a la pirotecnia;
- c. Cantidad transferida de productos pirotécnicos y sustancias relativas a la pirotecnia en concepto de venta, detallando el listado de compradores, haciendo constar además los datos generales y la dirección de los mismos. Este control se llevará siempre que la venta exceda de cuatro salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente, por comprador;
- d. Cantidad de sustancia relativa a la pirotecnia utilizada en la fabricación;
- e. Cantidad fabricada de productos pirotécnicos y sustancias relativas a la pirotecnia;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- f. Cantidad extraviada o dañada de productos pirotécnicos y sustancias relativas a la pirotecnia;
- g. Cantidad en existencia de productos pirotécnicos y sustancias relativas a la pirotecnia;
- h. Cantidad perdida, en calidad de desperdicio, en la fabricación de sustancias relativas a la pirotecnia;
- i. Compras locales de productos pirotécnicos y sustancias relativas a la pirotecnia.

El detalle de la información antes mencionada deberá organizarse de acuerdo al tipo de producto pirotécnico o sustancia química, según sea el caso.

### Fases de fabricación

**Art. 29.-** Las fases de fabricación de productos pirotécnicos, son las siguientes:

- a. Preparación de la mezcla;
- b. Proceso de llenado;
- c. Enmechado;
- d. Corte de Mecha;
- e. Taqueado; y,
- f. Rematado.

### Lista de Productos Pirotécnicos

**Art. 30.-** Con el fin de mantener actualizada la lista de productos pirotécnicos producidos en el país, las personas naturales o jurídicas deberán presentar las características de los productos pirotécnicos que fabrique ante la Dirección, el último día hábil del mes de febrero de cada año.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### Prueba de calidad

**Art. 31.-** La prueba de calidad de los productos pirotécnicos terminados deberá hacerse por lo menos, a doscientos metros del lugar de fabricación y de otros lugares donde pueda causar explosiones, incendios u otro tipo de siniestros, como depósitos o bodegas y deberán estar alejados de los centros de concentración humana.

### Prohibición de permanencia de niñas, niños o adolescentes

**Art. 32.-** Los fabricantes de productos pirotécnicos no podrán contratar o permitir la permanencia de niñas, niños o adolescentes en lugares destinados a la fabricación, comercialización o almacenaje de productos pirotécnicos, so pena de la sanción correspondiente.

### Entrega de sustancias relativas a la pirotecnia

**Art. 33.-** Los fabricantes o dueños de coheterías sólo podrán entregar sustancias relativas a la pirotecnia para la elaboración de productos pirotécnicos o subcontratar a personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por la Dirección.

## CAPÍTULO II DEL ALMACENAJE

### Almacenaje y seguridad

**Art. 34.-** El lugar que sea destinado para el almacenaje de productos pirotécnicos, deberá estar alejado por lo menos, quince metros de distancia de centros de concentración humana, tales como: centros educativos, templos, establecimientos de salud, terminales de transporte, puertos, parques, mercados, centros comerciales u otros sitios recreativos, zonas residenciales o viviendas. Dicho almacenaje deberá realizarse en lugares autorizados, previo dictamen favorable en inspección conjunta realizada por el Cuerpo de Bomberos y la División de Armas y Explosivos de la



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

PNC, debiendo cumplir, además de las medidas de seguridad establecidas en el Art. 18 de la Ley, las siguientes:

- a. El producto terminado deberá empacarse en material resistente, no inflamable y estar aislado del piso;
- b. La estructura deberá ser de sistema mixto, es decir, de acero y hormigón;
- c. El interior de los locales deberá facilitar la ventilación natural o artificial;
- d. Los alrededores de las bodegas deberán estar siempre limpios de maleza seca, hierbas o acumulación de todo tipo de basura en un radio de ocho (8) metros, según lo establecido en el literal c), inciso tercero, del Art. 18 de la Ley.
- e. Las personas naturales no podrán utilizar las viviendas como bodegas para almacenar dichos productos; esta misma prohibición aplicará a los representantes legales de empresas que se dediquen a este tipo de actividades;
- f. Las salidas o entradas no deberán estar obstaculizadas;
- g. Las puertas deberán abrirse hacia afuera desde el interior y deberán estar señalizadas como salida de emergencia;
- h. Las instalaciones eléctricas deberán ser antiexplosivas;
- i. Toda iluminación artificial deberá ser incandescente o similar y que no produzca o altere las condiciones ambientales del depósito;
- j. Los interruptores de las instalaciones eléctricas que alimentan una bodega que contenga productos pirotécnicos, deberán estar ubicados en la parte externa del local;
- k. Se instalará el tipo y la cantidad de equipos de protección contra incendios que el Cuerpo de Bomberos señale o indique;
- l. Los propietarios de las bodegas están obligados a que sus empleados conozcan el funcionamiento de los equipos contra incendio y de protección personal existentes,



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

para lo cual deberán coordinar la capacitación necesaria con el departamento de capacitación del Cuerpo de Bomberos;

- m. No deberá existir iluminación en el interior de la bodega en horas no laborales;
- n. El producto pirotécnico deberá ser retirado mientras se realice una reparación que involucre una fuente de peligro en el interior de las bodegas;
- o. Se deberá dar mantenimiento preventivo y correctivo a las instalaciones eléctricas y al equipo de protección contra incendios; y,
- p. Contar con la calificación del lugar emitida por la autoridad competente de la jurisdicción donde estarán ubicadas las bodegas.

El lugar destinado para almacenar el producto pirotécnico, resultante del proceso de fabricación de una cohetería, deberá ubicarse a una distancia de quince metros de las áreas de fabricación y en un local destinado específicamente para tal fin.

### **Dictamen previo**

**Art. 35.-** Las sustancias químicas reguladas en el Art. 31 de la Ley, deberán almacenarse en lugares aprobados, previo dictamen de la Comisión Técnica; debiendo cumplir con las medidas de seguridad establecidas en los Arts. 18 y 19 de la Ley y otras que la Comisión Técnica estime convenientes.

La Comisión Técnica determinará las medidas de seguridad más adecuadas, de acuerdo al tipo y a la cantidad de sustancias que se almacenen.

## **CAPÍTULO III DE LA COMERCIALIZACIÓN**



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### Clasificación

**Art. 36.-** Para los efectos del inciso final del Art. 15 de la Ley, se establece la siguiente clasificación, en cuanto a las cantidades de productos pirotécnicos a comercializar:

- a. Minoristas: concentración de productos pirotécnicos valorados desde un diez por ciento del salario mínimo hasta un salario mínimo;
- b. Medianos: concentración de productos pirotécnicos valorados desde uno hasta veinte salarios mínimos; y,
- c. Mayoristas: concentración de productos pirotécnicos valorados de veinte salarios mínimos en adelante.

El salario que se tomará de parámetro para esta clasificación, será el salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente.

La clasificación anterior será aplicable para salas de venta, kioskos y ventas colectivas temporales.

### Informe de productos comercializados

**Art. 37.-** Las personas naturales o jurídicas mayoristas que comercialicen productos pirotécnicos, deberán presentar a la Dirección, un informe por escrito o mediante cualquier medio informático, cada seis meses, con copia a la Comisión Técnica, de los productos pirotécnicos comercializados durante el semestre anterior, detallando las personas naturales o jurídicas a las que se les efectuó la transacción, así como de los que tuvieron en sus inventarios.

### Locales autorizados para almacenaje

**Art. 38.-** Para importar o internar productos pirotécnicos, se deberá contar con un local para almacenar, previo cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en los Arts. 18 y 19 de la Ley.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Lugares autorizados para la comercialización**

**Art. 39.-** Para la comercialización de productos pirotécnicos, los vendedores temporales deberán contar con la licencia o permiso correspondiente y ubicarse en lugares autorizados por las alcaldías municipales, previamente calificados por el Cuerpo de Bomberos y la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil.

### **Equipo contra incendios**

**Art. 40-** Las personas que comercialicen productos pirotécnicos, deberán tener y estar capacitadas para utilizar el equipo necesario para contrarrestar o extinguir incendios en los lugares autorizados para tales efectos.

## **CAPÍTULO IV DEL TRANSPORTE**

### **Autorización de importación, internación o exportación**

**Art. 41.-** En los casos de importación, internación o exportación, el encargado de aduanas deberá exigir al conductor del vehículo, previa entrega, la autorización de importación extendida por la Dirección, cuando se trate de productos y sustancias reguladas por la Ley y este Reglamento.

### **Transporte de productos o sustancias**

**Art. 42.-** Los vehículos en los que se transporten productos pirotécnicos o sustancias relacionadas con la pirotecnia, deberán guardar una distancia mínima de cien metros entre uno y otro; la velocidad máxima de desplazamiento en carretera estará regulada por el Reglamento de Transporte Terrestre de Carga. Además, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Viceministerio de Transporte y con las medidas de seguridad establecidas en el Art. 20 de la Ley.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Dichos vehículos deberán someterse a una revisión anual de verificación de condiciones técnicas de seguridad, la cual se comprobará mediante documento emitido por el Cuerpo de Bomberos, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento de Transporte Terrestre de Carga.

### **Autorización de cargamento en tránsito**

**Art. 43.-** La Dirección emitirá autorización de cargamento en tránsito, cuando la persona natural o jurídica interesada presente la documentación siguiente:

- a. Original o copia certificada por Notario del certificado de importación emitido por el país de destino final; y,
- b. Original o copia certificada por Notario del certificado de exportación.

Esta autorización la deberá de tramitar el interesado, antes de obtener la autorización de exportación en el país correspondiente.

La autorización del cargamento de tránsito contendrá el número de documento de identidad del transportista, la cantidad y tipo de productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia, los cuales deberán corresponder con los datos de los certificados de importación y exportación.

## TÍTULO V

### DE LAS SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

#### CAPÍTULO I

#### REGLAS GENERALES



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### Actas y Esquelas

**Art. 44.-** La Dirección será la autoridad competente para iniciar de oficio o por denuncia, el proceso sancionatorio por las infracciones previstas en la Ley; estando habilitada también para diligenciar las denuncias interpuestas ante otras entidades competentes.

### Decomiso

**Art. 45.-** Procederá el decomiso de productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia, cuando en una inspección programada o no programada, el MDN advierta el incumplimiento de las disposiciones de la Ley.

Dicho decomiso será definitivo, cuando se trate de productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia prohibidas o no permitidas por la Ley, o cuando no se cancelare dentro del plazo establecido la respectiva multa, procediéndose según el caso a su destrucción, conforme a las prescripciones del Art. 46 de la Ley.

La Dirección establecerá el lugar adecuado para el almacenamiento de productos pirotécnicos o sustancias relativas decomisadas, garantizando que dichos lugares cumplan con las medidas de seguridad que establece la Ley, así como la integridad de los productos pirotécnicos o sustancias relativas que sean susceptibles de devolución.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

#### Actos de comunicación

**Art. 46.-** Los emplazamientos, notificaciones y resoluciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, se harán del conocimiento del presunto infractor o su apoderado, a través de los medios de comunicación que la Dirección disponga, incluyendo medios electrónicos, dejando



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

constancia de su realización, en caso de no ser posible, pudiendo utilizar supletoriamente las normas del derecho común.

### Requisitos de la denuncia

**Art.47.-** La denuncia establecida en el Art. 41 de la Ley, deberá contener:

- a. Nombre del denunciante y el domicilio que señale para oír notificaciones.
- b. Nombre del presunto infractor, su domicilio y dirección, el cual servirá para ser emplazado en legal forma.
- c. Los hechos en que se fundamenta la denuncia.

### Aviso

**Art. 48.-** Se entenderá por aviso, toda aquella información puesta al conocimiento de la Dirección, debiendo iniciarse el proceso sancionatorio correspondiente.

### Improponibilidad

**Art. 49.-** La denuncia se declarará improponible, cuando el hecho denunciado no constituya una falta previamente establecida en la Ley.

### Investigación previa

**Art. 50.-** Previo a decretar la apertura del procedimiento sancionatorio, la Dirección podrá proceder a la investigación preliminar de los hechos denunciados o avisados, en coordinación con las entidades que conforman la Comisión Técnica, de acuerdo a la Ley, con el propósito de determinar con precisión si los hechos pudieren ser objeto de sanción, establecer la identidad de los posibles infractores y cualquier otra circunstancia que estime relevante para el esclarecimiento de los casos.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La prueba documental e informes que se obtengan durante la investigación preliminar tendrán valor probatorio, si reunieren los requisitos legales para ello.

### **Emplazamiento**

**Art. 51.-** La Dirección emplazará al presunto infractor, una vez admitida la denuncia respectiva, utilizando todos los medios que se encuentren a su disposición para tal fin o el auxilio de otras instituciones del Estado y siguiendo las normas establecidas en este Reglamento; en caso de no ser posible dicha diligencia, el Director de Logística procederá a archivar definitivamente el proceso, mediante resolución motivada por no ser posible garantizar el derecho de audiencia y legítima defensa del presunto infractor.

### **Apertura a prueba**

**Art. 52.-** Una vez emplazado el presunto infractor, a través del auto correspondiente, se abrirá el proceso a prueba por el plazo de 5 días hábiles.

Serán admisibles todos los medios probatorios establecidos en el derecho común, asimismo serán sometidos a su admisibilidad, según su pertinencia, utilidad y legalidad.

El momento procesal oportuno para la incorporación de pruebas, será únicamente el plazo correspondiente para tales efectos, so pena de declararse inadmisibles, previa notificación e intervención del presunto infractor.

### **Valoración de prueba**

**Art. 53.-** El sistema de valoración de prueba aportada en los procedimientos consignados en la Ley, será el de la sana crítica.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### Resolución

**Art. 54.-** Emplazado el presunto infractor y finalizado el plazo probatorio, sin perjuicio de la comparecencia del mismo, la Dirección procederá a dictar resolución final. Dicha Resolución se hará constar por escrito, la cual contendrá un resumen de los hechos, las diligencias y gestiones realizadas por el MDN, la apreciación de los medios probatorios y los fundamentos de derecho que razonan el fallo correspondiente.

### Intervención escrita

**Art. 55.-** Todas las intervenciones que establece la Ley en el procedimiento sancionatorio, se realizarán por escrito, salvo que la naturaleza de la intervención o la Dirección las requiera de forma distinta.

## CAPÍTULO III

### RECURSO DE REVISIÓN

#### Requisitos

**Art. 56.-** El recurso de revisión deberá ser presentado ante la Dirección, quien para resolver sobre su admisibilidad, deberá comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Nombre del recurrente y el domicilio que señale para oír notificaciones.
- b. Fundamentos de hecho y de derecho en los cuales justifica su recurso.
- c. Ofrecimiento y determinación de la prueba a aportar.
- d. Copia de la resolución que se recurre.
- e. Las peticiones que se formulen, ya sea la exoneración de la sanción impuesta o la devolución del producto pirotécnico o sustancias relativas a la pirotecnia decomisados.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando se incumpla alguno de los requisitos antes mencionados o se presente el recurso de manera extemporánea, la Dirección declarará la inadmisibilidad del mismo.

### CAPÍTULO IV

#### RECURSO DE REVOCATORIA

##### Requisitos

**Art. 57.-** El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto ante el Ministro de la Defensa Nacional, quien resolverá lo pertinente, de acuerdo a la Ley y al Reglamento, dicho recurso deberá contener:

- a. Nombre del recurrente y el domicilio que señale para oír notificaciones.
- b. Copia de la resolución impugnada.
- c. Pretensión en la cual fundamenta su recurso y la relación de las disposiciones legales que considere que han sido violentadas.

El Ministro de la Defensa Nacional resolverá sobre la admisibilidad del recurso, verificando el cumplimiento de los requisitos de los literales antes mencionados y el plazo de presentación del mismo, so pena de declararlo inadmisibile.

##### Plazo de resolución

**Art. 58.-** La resolución del recurso de revocatoria será emitida en el plazo establecido por el Art. 45 de la Ley, ante la cual no se admitirá recurso alguno.

### CAPÍTULO V

#### EFFECTOS DE LAS SANCIONES



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Cancelación de multas**

**Art. 59.-** El infractor, ya sea persona natural o jurídica, deberá proceder a la cancelación de la multa impuesta, dentro de treinta días hábiles contados a partir del recibo de la copia del acta correspondiente. Verificado el pago, la Dirección procederá a la devolución del producto pirotécnico o sustancias relativas a la pirotecnia que hubieren sido decomisadas, si fuere procedente.

### **Vigencia de resolución de devolución**

**Art. 60.-** Cuando en una resolución emitida por la Dirección y el Ministerio de la Defensa Nacional, se ordene la devolución de productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia, el interesado tendrá un periodo de tres meses para ser ejecutadas, so pena de proceder a su destrucción.

## **TÍTULO VI**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

### **Indelegabilidad de licencias y permisos**

**Art. 61.-** Las licencias y permisos regulados por la Ley son personales e intransferibles, facultando a la realización de las actividades consignadas en los mismos, únicamente a los titulares de dichos documentos.

### **Calificación por OPAMSS**

**Art. 62.-** La calificación del lugar emitida por la alcaldía a la que hace referencia la Ley, en el caso de la zona metropolitana del país, será emitida por la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, OPAMSS.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **Procedimiento para la emisión de licencias y permisos**

**Art. 63.-** Las disposiciones referentes al procedimiento para la emisión de licencias y permisos que no se encuentren consignadas en el presente Reglamento, deberán incorporarse en las directivas, manuales o procedimientos operativos normales que la Dirección estime convenientes.

### **Clasificación de Empresas**

**Art. 64.-** La clasificación de empresas pirotécnicas, de acuerdo al Art. 37 de la Ley, se comprobará mediante los documentos idóneos y pertinentes emitidos por una entidad Pública, los cuales deberán haber sido expedidos dentro del período de noventa días anteriores a la presentación de la solicitud.

### **Inspecciones**

**Art. 65.-** La Dirección podrá programar inspecciones conjuntas al lugar designado por el solicitante que pretenda la obtención de alguno de los permisos regulados por la Ley, citando la asistencia de las instituciones miembros de la Comisión Técnica, de la cual se elaborará un acta en la que cada uno de sus miembros consignará su visto bueno.

### **Reglamentos Internos de la Comisión Técnica**

**Art. 66.-** La Comisión Técnica podrá crear los reglamentos internos que considere convenientes para desarrollar sus actividades, acuerdos, reglamentación para la prevención y las responsabilidades respecto al daño a la salud.

### **Obligación de permitir acceso a la Comisión Técnica**

**Art. 67.-** Las personas naturales o jurídicas propietarias de cualquier establecimiento que se dedique a la importación, internación, almacenaje, transporte, fabricación, comercialización, manipulación y exportación de productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia, o en su caso, la persona que se encuentre en cualquiera de dichos establecimientos, estarán obligados



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a permitir el acceso y proporcionar la documentación e información requerida por los miembros de la Comisión Técnica o sus delegados, debidamente identificados como tales, con el fin de facilitar las inspecciones y fiscalizaciones, cuantas veces sea necesario.

### **Destrucción de productos prohibidos**

**Art. 68.-** Respecto a los productos pirotécnicos de fabricación prohibida, conforme a la Ley y este Reglamento, se procederá a su decomiso y su posterior destrucción, sin perjuicio del pago de la multa correspondiente u otra responsabilidad a que se hiciera acreedor.

### **Reposición de permisos**

**Art. 69.-** En los casos de extravío, robo o hurto de alguno de los permisos regulados por la Ley, se aplicarán las mismas disposiciones contempladas en el Art. 9 de la misma.

### **Aviso de cierre de actividades**

**Art. 70.-** Cuando una persona natural o jurídica ya no desee dedicarse a una de las actividades reguladas por la Ley, deberá informarlo por escrito a la Dirección, debiendo realizar los trámites pertinentes para enajenar o entregar para su destrucción, cualquiera de los productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia que regula el presente Reglamento.

En el caso del inciso anterior, cuando exista producto pirotécnico terminado o sustancias relativas a la pirotecnia sobrante, en estado de deterioro o inservibles, deberá ser entregada a la Dirección para su respectiva destrucción.

### **Responsabilidad por daños a la salud o medio ambiente**

**Art. 71.-** Los daños a la salud o al medio ambiente, que deriven de accidentes o al momento de transportar, importen, internen, almacenen, exporten, comercialicen o fabriquen productos



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia, serán responsabilidad directa de los propietarios de los mismos.

### **Decomiso de Productos Pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia**

**Art. 72.-** Los productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia, que fueren importados, internados o traten de ser ingresados al territorio nacional, por personas naturales o jurídicas que no contaren con la licencia o permiso, según el caso, serán decomisados y podrá procederse a su destrucción, según se configure lo establecido en el Art. 46 de la Ley.

### **Medidas de higiene y seguridad**

**Art. 73.-** Las medidas de higiene y seguridad ocupacional serán supervisadas por el MTPS y el Cuerpo de Bomberos de El Salvador.

### **Delegados en aduanas**

**Art. 74.-** Con el objeto de darle cumplimiento al presente Reglamento, la Dirección podrá nombrar delegados en las aduanas del país, para controlar la importación, internación o exportación de productos pirotécnicos.

### **Exigencia de licencias y permisos en aduanas**

**Art. 75.-** Los funcionarios o delegados de aduana y de la Dirección, deberán exigir la licencia y el permiso correspondiente, junto con el respectivo formulario que será sellado por el funcionario o delegado de Aduana y el visado que ampare los productos pirotécnicos o sustancias relativas a la pirotecnia, para permitir el ingreso de los mismos.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**Cumplimiento de otras disposiciones**

**Art. 76.-** Las personas que se dediquen a las actividades reguladas por la Ley, deberán cumplir además con los requisitos establecidos en la Ley de Medio Ambiente y el Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos.

**Vigencia**

**Art. 77.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.



  
**SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,**  
Presidente de la República.



  
**DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYÉS,**  
Ministro de la Defensa Nacional.



  
**RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,**  
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.